

**Nota sobre asuntos relacionados con la elegibilidad
para la protección internacional en el contexto de fumigaciones**

Antecedentes y contexto

1. Esta nota tiene el propósito de servir como guía sobre los elementos que se deben considerar para determinar si las personas que han huido de áreas en donde se han realizado operaciones de fumigación, y que buscan protección internacional en otro país, son elegibles para recibir el estatuto de refugiado.

2. Es importante tomar en cuenta el contexto más amplio en el que ocurren las fumigaciones, particularmente los nexos que existen entre las medidas orientadas a destruir los cultivos ilícitos de drogas y los conflictos armados. A menudo, la producción y el tráfico de drogas constituyen la principal fuente de ingresos de los grupos insurgentes y paramilitares. La importancia que la producción y el tráfico de drogas tienen para estos grupos se refleja en el crecimiento de las áreas que se encuentran bajo su control y en las que se cultivan plantas utilizadas para la producción ilícita de drogas. Desde esta perspectiva, se debe considerar que la destrucción de dichas plantaciones ilegales, por medio de fumigaciones aéreas u operaciones terrestres que pretenden erradicar los cultivos ilícitos, no sólo cumple con el propósito de luchar contra la delincuencia relacionada con las drogas.

3. La destrucción de los cultivos ilícitos suele estar acompañada de operaciones militares, ya sean aéreas o terrestres. La importancia estratégica que tienen las áreas en las que se cultivan plantas para la producción de drogas ilícitas también genera enfrentamientos entre los grupos armados¹ irregulares en su lucha por obtener o mantener el control de dichos territorios. Además, las personas que viven y trabajan en las áreas afectadas son a menudo objeto de amenazas y actos de violencia perpetrados por los grupos armados o las autoridades correspondientes.

4. Frente a este contexto, parece que son muchos los casos en que el motivo principal que impulsa a las personas a abandonar las áreas de cultivo ilícito de drogas es el temor de ser objeto de daños reales o de amenazas que surgen de la violencia relacionada con el conflicto armado. Cuando dicha violencia es focalizada, las personas afectadas podrían encontrarse dentro del ámbito de aplicación de la definición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (“Convención de 1951”) o su Protocolo de 1967. Las personas que huyen de las amenazas indiscriminadas que surgen de la situación en las áreas afectadas podrían ser elegibles para la condición de refugiado al amparo de definiciones más amplias de refugiado o con base en la definición ampliada de refugiado que contempla el mandato de protección internacional del ACNUR.

5. En la Parte I de la presente nota se analiza la elegibilidad para la condición de refugiado en virtud de los criterios de la Convención de 1951 y en relación con los solicitantes de asilo que huyen de las áreas de cultivo ilícito de drogas. En dicho análisis se examinan dos situaciones

¹ Para los efectos de la presente nota, el término “grupos armados irregulares” incluye a los insurgentes, a las guerrillas y a los grupos paramilitares, salvo que se indique de otra manera.

particulares, a saber: (A) las personas que huyen de daños vinculados con el conflicto o con la violencia generalizada en las áreas donde ocurren las fumigaciones, y (B) las personas que huyen de daños vinculados específicamente con las operaciones de fumigación. En segundo lugar, en la Parte II se hace un análisis por separado que busca determinar las demás necesidades de protección internacional que puedan tener estas personas (A) en virtud de otras definiciones más amplias de refugiado, o (B) en virtud de la definición ampliada de refugiado que contempla el mandato del ACNUR.

I. Elegibilidad para la condición de refugiado en virtud de los criterios de la Convención de 1951

A. Daños vinculados con el conflicto armado o con la violencia generalizada en las áreas donde ocurren las fumigaciones

1. *Criterios de inclusión del artículo 1A(2) de la Convención de 1951*

6. Las personas que residen en áreas donde se realizan fumigaciones son susceptibles de sufrir daños que están vinculados con el conflicto armado. Los miembros del grupo insurgente o paramilitar que controla el área en cuestión a menudo obligan a los agricultores a involucrarse en el cultivo de plantas que se utilizan para la producción ilícita de drogas, y aquellos que se niegan a hacerlo enfrentan amenazas graves de sufrir daños. Por otra parte, las personas que son consideradas por un grupo armado como partidarias de un grupo opositor corren el riesgo de ser víctimas de actos de violencia. Los habitantes de las áreas donde se cultivan las plantas que se utilizan para la producción ilícita de drogas también pueden correr el riesgo de sufrir daños ocasionados por las autoridades que los consideran partidarios del grupo armado, lo cual algunas veces ocurre únicamente por el hecho de que estas personas viven en un área que se encuentra bajo la hegemonía del grupo en cuestión. Además, cuando ocurren confrontaciones frecuentes entre los grupos armados irregulares en su afán por obtener el control del territorio, o entre un grupo armado irregular y las autoridades nacionales, esta situación pone en peligro la vida y la seguridad de cualquier persona que habite en el área.

7. En vista de lo anterior, las autoridades encargadas de determinar si las personas que huyen por alguna de las razones antes señalados se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la definición de refugiado contenida en el artículo 1A(2) de la Convención de 1951² deben determinar si existe una posibilidad razonable de que ocurra un daño que sea lo suficientemente grave como para considerarlo persecución y si la persecución temida está relacionada con alguno de los motivos de la Convención³.

² El artículo 1A(2) de la Convención de 1951 define al refugiado como toda persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”.

³ Pueden haber situaciones en las que el solicitante que fue previamente perseguido en el país de origen o de residencia habitual no enfrente el riesgo de una nueva persecución en caso de que regrese a dicho país. Si bien esto, por lo general, significaría que la persona no tendría fundamento para ser reconocido como refugiado al amparo de la Convención de 1951, pueden existir casos excepcionales en los que sería apropiado reconocer al solicitante como refugiado debido a razones imperiosas que surjan de la persecución anterior. Esta situación podría darse, por ejemplo, en aquellos casos en los que la persecución fue particularmente atroz y el solicitante continúa experimentando efectos psicológicos traumáticos y, por lo tanto, el retorno resultaría intolerable para la persona.

El carácter fundado del temor

8. Como se señaló anteriormente, las personas que viven y trabajan en las áreas utilizadas por los grupos irregulares para cultivar las plantas utilizadas para la producción ilícita de drogas podrían ver afectadas negativamente sus vidas, su libertad e integridad física, entre otros, de diversas maneras. En cada uno de los casos, es necesario determinar los motivos por los que la persona afectada ha decidido huir de un área donde se han realizado fumigaciones, así como el daño que teme dicha persona en caso de regresar a esa área.

9. Para determinar si el temor del solicitante es fundado, las autoridades encargadas de determinar la condición de refugiado deben analizar la situación del país de origen del solicitante, tomando en consideración su perfil y sus actividades personales, así como cualquier tipo de experiencia anterior en la que el propio solicitante, sus parientes, amigos u otros miembros del grupo al que pertenezca el solicitante hayan sufrido algún tipo de daño⁴.

10. El temor del solicitante se considera fundado cuando existe una posibilidad razonable de que se materialice el daño por el cual la persona siente temor. Para determinar este tipo de situación, se debe valorar una serie de factores. Además de considerar las circunstancias personales del solicitante, las autoridades competentes para determinar el estatuto de refugiado deben también contemplar la posibilidad de que continúe el conflicto armado o la violencia generalizada, así como la posibilidad de que se puedan provocar daños graves a las personas afectadas; deben considerar el hecho de si se mantiene el cultivo ilícito de plantas para la producción de drogas o si se mantienen también las operaciones para erradicar dichos cultivos, así como la forma en que éstas se llevan a cabo y el contexto general en el que se desarrollan estas operaciones.

11. De igual forma, se debe valorar la probabilidad de que las personas sufran daños ocasionados por los grupos armados irregulares o por las autoridades correspondientes. Cuando el mismo grupo armado todavía continúe teniendo el control de la zona, se deberá determinar si el solicitante puede ser considerado como opositor del grupo, ya sea con base en la naturaleza de sus actos anteriores o simplemente por el hecho de haber abandonado el área. Si, por el contrario, un grupo armado diferente o el gobierno ha tomado el control del área, la probabilidad de que el solicitante sea objeto de represalias violentas dependería de si la persona es percibida como partidaria del grupo que tenía anteriormente el control de la zona, sin considerar si la colaboración del individuo fue real o percibida, forzada o voluntaria.

12. Cuando el solicitante teme sufrir daños por parte de un actor no estatal, se debe determinar si el Estado está dispuesto y tiene la capacidad de brindar protección, como parte del análisis que pretende dilucidar si el temor es fundado. En este contexto, se debe tomar en cuenta este aspecto al momento de analizar los casos de los solicitantes que temen ser objeto de daños ocasionados por los grupos armados irregulares⁵.

⁴ El haber sido víctima de persecución u otros tipos de maltrato en el pasado no es un requisito para el reconocimiento como refugiado. No obstante, este tipo de experiencias, por lo general, son indicativos de que el solicitante continúa corriendo el riesgo de sufrir algún tipo de daño en el futuro. Ver al respecto: *Nota del ACNUR sobre la Carga y el Mérito de la Prueba en las Solicitudes de Asilo*, 16 de diciembre de 1998, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1906.pdf>, párrafo 19.

⁵ Con respecto a la disponibilidad de una alternativa de huida interna o reubicación, ver las *Directrices sobre la Protección Internacional: "La alternativa de la huida interna o reubicación"*, HCR/GIP/03/04, 23 de julio 2003, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2551.pdf>

¿Constituye persecución el daño temido?

13. Cuando el solicitante ha demostrado que existe un temor fundado, se debe determinar si el daño o la adversidad que podrían razonablemente materializarse llega a constituir persecución.

14. No todas las vulneraciones de los derechos humanos de una persona llega a constituir persecución en los términos de la Convención de 1951. Aunque el concepto de persecución no está definido en la Convención de 1951, del artículo 33 de la Convención de 1951 se puede deducir que una amenaza contra la vida o la libertad de una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas siempre constituye persecución. También serían casos de persecución otras violaciones graves de los derechos humanos que se cometan por los mismos motivos⁶.

15. La persecución puede, por lo tanto, abarcar violaciones graves a los derechos humanos, incluidas las amenazas contra la vida o la libertad, así como otros tipos de daños graves o situaciones intolerables valoradas a la luz de las opiniones, sentimientos y el carácter psicológico del solicitante de asilo. Se puede determinar la existencia de un impacto persecutorio, ya sea que haya o no evidencia de aversión, mala intención o animosidad por parte de la persona o del grupo responsable de haber causado un daño grave o de haber amenazado con ocasionarlo, o por parte de un Estado que se rehúsa a brindar protección a las personas que corren el riesgo de sufrir daños graves ocasionados por particulares. La evidencia de un ánimo persecutorio puede, por lo tanto, ser decisiva para determinar la existencia de un temor fundado, pero su ausencia no es decisiva en el sentido contrario. Por consiguiente, el ánimo persecutorio resulta irrelevante siempre que el efecto de las medidas aplicadas equivalga a persecución en el caso particular del individuo afectado, y siempre que exista un nexo con alguno de los motivos de la Convención (véase al respecto los párrafos 17-20).

16. El análisis dependerá de las circunstancias de cada caso particular y de los tipos de riesgos que se hayan identificado. En determinados contextos, muchos solicitantes que huyen de los efectos del conflicto armado podrán demostrar la existencia de amenazas contra su vida, su libertad o su integridad física, así como otros tipos de daños graves que llegan al umbral de la persecución, ya sea que dichos daños estén vinculados o no con las fumigaciones o con las operaciones terrestres destinadas a erradicar las plantas cultivadas en forma ilícita para la producción de drogas.

El nexo con uno de los motivos de la Convención de 1951

17. Las personas que viven y trabajan en áreas donde se cultiven plantas para la producción ilícita de drogas suelen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos y amenazas consecuencia de las fumigaciones, o que ocurren dentro del contexto de las mismas, o que son provocadas por las confrontaciones armadas ocasionadas por las fumigaciones. Los efectos de estas operaciones se consideran indiscriminados en el sentido de que provocan un impacto en todas las personas, ya sea que participen o no en el cultivo de las plantas. No obstante, esto no necesariamente significa que no exista un nexo entre las medidas que puedan constituir persecución y los motivos de la Convención de 1951.

⁶ ACNUR, *Manual sobre Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado* ("el Manual"), Ginebra 1979, reeditado en 1992, http://www.acnur.org/paginas/index.php?id_pag=4359&id_sec=23, párrafo 51. Con respecto al requisito de la existencia de un nexo con uno de los motivos de la Convención de 1951, ver *infra* párrafos 17-20.

18. Desde la perspectiva del ACNUR, el nexo causal sería satisfecho en los siguientes casos: (1) cuando existe un riesgo razonable de persecución por parte de un actor no estatal y por razones que estén relacionadas con alguno de los motivos de la Convención, sin importar si el hecho de que el Estado no brinde protección al solicitante está vinculado o no con la Convención; o (2) cuando el riesgo de persecución por parte del actor no estatal no está vinculado con alguno de los motivos de la Convención, pero la falta de capacidad o disposición del Estado de ofrecer protección está sustentada en uno de los motivos de la Convención⁷.

19. Al determinar si el temor de persecución del solicitante es “por motivos de” uno o más de los motivos contemplados en la Convención de 1951, es preciso analizar si el motivo aplicable constituye o no un factor relevante que contribuye a la persecución por parte de los agentes del Estado, o bien, en caso de que el agente de persecución sea un actor no estatal, si es un factor relevante que contribuya a la persecución por parte del actor no estatal o a la falta de disposición o de capacidad del Estado de brindar protección contra dicha persecución. Esto se debe determinar a la luz de las circunstancias de cada caso particular⁸.

20. El motivo de la Convención “**opinión política**” u “**opinión política imputada**” tiene particular importancia cuando se examina casos en que la persecución está vinculada con **conflictos armados**. Este motivo se podría aplicar en las situaciones en que las personas que viven en áreas donde existen cultivos de drogas ilegales corren el riesgo de ser perseguidas por parte de las autoridades por el hecho de ser consideradas partidarias de un grupo insurgente (por ejemplo, con base en el hecho de que la persona ha vivido por mucho tiempo en un área que ha estado bajo la hegemonía de un grupo armado); o porque las personas, al oponer resistencia a las operaciones de erradicación -ya sea de manera voluntaria o de manera forzada por el grupo insurgente o paramilitar que controla el área- son percibidos como opositores de las autoridades. De igual forma, este motivo de la Convención se puede aplicar cuando el riesgo de persecución por parte de un grupo armado irregular está vinculado con la percepción que se tiene de la persona afectada, ya sea como partidaria de un grupo opositor o del gobierno, o porque la persona se niega a oponer resistencia a las operaciones de erradicación o a involucrarse en el cultivo ilícito de plantas utilizadas para la producción de drogas.

2. Consideraciones relativas a la exclusión

21. En los casos en que el solicitante se encuentra dentro del ámbito de aplicación de los criterios de inclusión del artículo 1A(2) de la Convención de 1951, pero a su vez existen indicios de que la persona ha estado vinculada con actividades delictivas -con lo cual estaría dentro del

⁷ Ver las *Directrices del ACNUR sobre la Protección Internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o de su Protocolo de 1967*, HCR/GIP/02/02, 7 de mayo 2002, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1754.pdf>, párrafo 23. Ver también las *Directrices sobre Protección Internacional: “La aplicación del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*, HCR/GIP/06/07, 7 de abril 2006, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4120.pdf>, párrafo 29; y las *Directrices sobre la Protección Internacional “la persecución por motivos de género” en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre Estatuto de los Refugiados y/o de su Protocolo de 1967*, HCR/GIP/02/01, 7 de mayo 2002, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1753.pdf>, párrafo 20. Ver además el documento “*The Causal Nexus in International Refugee Law*” (“el Nexo Causal en el Derecho Internacional de los Refugiados”) de James Hathaway y “*The Michigan Guidelines on Nexus to a Convention Ground*” (Las Directrices de Michigan sobre el nexo con uno de los motivos de la Convención), disponible en idioma inglés en: <http://www.refugeecaselaw.org/english.pdf>.

⁸ Ver *supra* párrafo 18.

ámbito de aplicación del artículo 1F de la Convención de 1951- es necesario realizar un análisis de exclusión como parte del proceso de determinación de la condición de refugiado. Esto podría resultar aplicable a las personas que huyen de áreas en las cuales ellas mismas participaron en la producción y el tráfico ilícito de drogas.

22. Como en todos los casos, es necesario determinar si dichas personas han incurrido en responsabilidad individual por delitos previstos en el artículo 1F de la Convención de 1951. Los delitos relacionados con drogas se deben examinar con base en los criterios establecidos en el artículo 1F(b) de la Convención de 1951 (“grave delito común cometido, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada”). Cuando los actos de esta índole son lo suficientemente graves para ser considerados dentro del ámbito de aplicación del artículo 1F, o cuando un solicitante ha brindado su apoyo de alguna manera a un grupo armado irregular, y cuando dicho apoyo pueda considerarse como acciones que contribuyeron de manera significativa a cometer delitos excluibles, se debe tomar en consideración, al momento de determinar la responsabilidad individual, la posibilidad de que la persona haya sido forzada a cometer el crimen por el grupo armado que ostenta el control⁹.

B. Operaciones de fumigación

23. Para determinar si las fumigaciones mismas pueden ser el fundamento para presentar una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiados con base en los criterios de la Convención de 1951, es necesario hacer una valoración de las circunstancias correspondientes en virtud de los criterios de inclusión de la manera en que se establece en la Parte I. A. del presente documento¹⁰.

24. Como primer paso, es necesario analizar el daño causado por las fumigaciones, tanto en lo que respecta a la **salud** de los afectados como a su **capacidad para procurar su sustento**:

- (i) Los químicos que se utilizan para erradicar las plantas necesarias para la producción ilícita de drogas -en particular el herbicida a base de glifosato- se considera que tienen efectos negativos en la salud de las personas que se ven expuestas a ellos. Aunque el grado del daño que provocan no se ha determinado por completo, las investigaciones de campo realizadas han revelado un aumento de los niveles de mortalidad infantil¹¹ después de que las personas han estado expuestas a estos químicos.

⁹ Para obtener información sobre los aspectos sustantivos y procedimentales implicados en este tipo de situaciones, se recomienda consultar las *Directrices sobre la protección internacional: Aplicación de las cláusulas de exclusión: Artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de Refugiados*, HCR/GIP/03/05, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2554.pdf> de 4 de septiembre 2003 y el documento del ACNUR sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2552.pdf>

¹⁰ Es preciso realizar un análisis de exclusión cuando existan indicios de que un solicitante que cumple con los criterios del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 podría haber estado vinculado con actos que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 1F. Ver *supra* párrafos 21-22.

¹¹ Ver el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual estipula que: “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;...”

- (ii) Las aspersiones aéreas de químicos no sólo destruyen las plantas utilizadas para la producción ilícita de drogas sino que también destruyen otros cultivos lícitos de otros agricultores que se encuentran en las áreas afectadas, los cuales están destinados para el consumo propio del agricultor o para procurar su sustento, incluidos, por ejemplo, los cultivos lícitos pequeños del arbusto de coca, cannabis o de adormidera de opio.

El carácter fundado del temor

25. Para determinar si existe una posibilidad razonable de que, en caso de que la persona regrese al área de la cual huyó, su salud se vea seriamente afectada o su capacidad de procurar su sustento se vea gravemente limitada, las autoridades responsables de determinar la condición de refugiado deben valorar si las fumigaciones se han continuado realizando en el área en cuestión y, de ser así, cuáles sustancias se ha utilizado para erradicar los arbustos de coca.

¿Constituye persecución el daño temido?

26. Para determinar si algún daño ocasionado por las operaciones de fumigación como tales constituye persecución, es importante tener presente que la erradicación de plantas utilizadas para la producción ilícita de drogas no es en sí un acto ilícito. Aún más, el artículo 14.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 estipula que: “Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente”. De igual forma, como medida orientada a privar a la insurgencia de su base financiera, las autoridades nacionales pueden destruir de manera legítima las plantas utilizadas para la producción ilícita de drogas.

27. De esta manera, si bien la pérdida de plantas cultivadas en forma ilícita para la producción de drogas no puede considerarse persecución, las autoridades tienen la obligación de asegurar que su destrucción no provoque restricciones desproporcionadas en la capacidad de las personas afectadas de disfrutar sus derechos humanos. En este sentido, es necesario determinar si la destrucción de cultivos ilícitos provoca daños que son lo suficientemente graves como para que sean considerados persecución y, de ser así, se debe determinar si la persecución es “por motivos de” uno o más de los motivos de la Convención de 1951. Por lo tanto, si se determina que las fumigaciones han causado daños graves a la persona, por ejemplo, cuando las sustancias químicas utilizadas causan graves perjuicios a la salud de la persona implicada, esto podría llegar a constituir persecución. En los casos en que las fumigaciones provocan que la calidad o la cantidad de los alimentos sean inadecuadas, esto también podría repercutir de manera adversa en la salud de las personas afectadas.

28. Para determinar si se ha alcanzado el umbral de persecución en aquellas situaciones en que las fumigaciones destruyen los cultivos de una persona que no está involucrada en el cultivo de coca, o destruyen pequeños cultivos de plantas utilizadas para la producción ilícita de drogas, también es necesario analizar el impacto que dicha destrucción tiene en la salud y en la capacidad de las personas de procurar su sustento. Cuando no exista un fundamento legal para justificar la destrucción de cultivos lícitos, la ausencia de indemnización o de programas que ofrezcan alternativas para la generación de ingresos constituye un factor relevante que se debe tomar en consideración para poder determinar si las restricciones o las dificultades económicas provocadas

por las fumigaciones constituyen persecución. Si se determina que el retorno al país de origen o de residencia habitual anterior pondría en peligro la vida y la integridad física de la persona implicada, o expondría su salud a daños graves, es claro que esta situación llegaría a constituir persecución. También pueden constituir persecución aquellas situaciones en las cuales la capacidad de la persona afectada para procurar su sustento se ve seriamente limitada¹².

29. Las repercusiones que tienen las violaciones o restricciones señaladas en el disfrute de los derechos humanos pueden variar dependiendo, entre otros aspectos, de la edad, el género, la salud y el perfil del individuo. Por ejemplo, el impacto negativo que puede tener el herbicida de glifosato en un niño que aún se encuentra en el vientre de su madre, en un bebé o en la salud de un niño de corta edad, puede ser más grave que el que pueda tener en un adulto sano. La falta de alimentación o de nutrición adecuada también puede tener un impacto diverso y, en algunos casos, puede constituir una amenaza contra la vida o la supervivencia de una persona¹³.

El nexos con uno de los motivos de la Convención de 1951

30. Se debe recordar que para establecer el nexos con alguno de los motivos de la Convención de 1951 basta con demostrar que el motivo constituye un “factor relevante” que contribuye con la persecución¹⁴.

Opinión política (imputada)

31. El motivo de la “**opinión política**” (**imputada**) puede ser relevante cuando se logra determinar que las autoridades nacionales consideran que la población que vive y trabaja en las áreas donde se encuentran los cultivos ilícitos de drogas controladas por un grupo armado irregular, y que ha sido afectada por las operaciones de fumigaciones realizadas por las autoridades nacionales, está de lado del grupo armado o le brinda su apoyo. Estas categorías de personas también pueden incluir a aquellos individuos que han sido forzados por los grupos armados a involucrarse en el cultivo o producción ilícita de drogas, o a quienes han opuesto resistencia a las operaciones de erradicación (ya sea en forma voluntaria o forzados por el grupo armado).

32. En algunos casos, puede que sea necesario hacer indagaciones adicionales para determinar, por ejemplo, si se han emitido declaraciones públicas al respecto, o si la falta de indemnización por la destrucción de cultivos lícitos o la denegación de acceso a la asistencia, podrían ser indicios de que las autoridades atribuyen una opinión política a los afectados.

Pertenencia a un determinado grupo social

33. La aplicabilidad del motivo “**pertenencia a un determinado grupo social**” puede ser relevante para determinar la necesidad de protección internacional de las personas que huyen en el contexto de operaciones de fumigación emprendidas contra cultivos ilegales de droga.

34. Las *Directrices del ACNUR sobre la protección internacional*: “*Pertenencia a un determinado grupo social*” en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967 del 7 de mayo de 2002 definen el concepto de un determinado grupo social en el párrafo 11:

¹² Manual del ACNUR, párrafos 62-64.

¹³ Ver el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño que contiene uno de los principios fundamentales de dicha Convención, a saber, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el artículo 24 que contempla el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

¹⁴ Ver *supra* párrafos 18-19.

“un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos”.

35. Un determinado grupo social no se puede definir en forma exclusiva con base en la persecución que sufren los miembros del grupo o en el temor común de ser perseguidos. Sin embargo, la acción persecutoria hacia un grupo puede constituir un factor relevante para determinar la visibilidad de un grupo en una sociedad en particular¹⁵.

36. La definición de un determinado grupo social contemplada en las Directrices del ACNUR reconcilia en la definición de refugiado los dos enfoques predominantes que existen en los Estados con respecto a la aplicación de este motivo, a saber, el enfoque de las “características protegidas” y el enfoque de la “percepción social”.

37. Por lo general, es necesario analizar la aplicabilidad del motivo “determinado grupo social” para determinar las solicitudes de asilo planteadas por agricultores o por otros habitantes de las áreas de cultivo ilícito de drogas, quienes temen ser objeto de violaciones graves de derechos humanos que constituirían persecución como resultado de las operaciones de fumigación. Para aplicar el elemento de la “**percepción social**” de la definición, es preciso determinar si el grupo comparte una característica común que permita reconocerlos como grupo conocido o que los aparte del resto de la sociedad. Si los agricultores o los habitantes de las áreas donde se encuentran los cultivos ilegales de drogas y donde se han realizado las operaciones de fumigación son percibidos como un grupo conocido que los separa del resto de la sociedad, entonces se puede argumentar que dichas personas constituyen un determinado grupo social, de la misma manera en que las personas que pertenecen a una determinada ocupación o clase social podrían, en algunas situaciones o sociedades, conformar un grupo conocido¹⁶. Dentro de este contexto, se debe indagar si las fumigaciones dirigidas contra los cultivos ilícitos de drogas han hecho que los agricultores y a otros habitantes de estas áreas sean percibidos como un determinado grupo social en la sociedad¹⁷.

38. Cuando se contemple la aplicabilidad del enfoque de las “**características protegidas**” de la definición en los casos que estén en consideración, es necesario determinar si el grupo está unido por una característica inmutable que pueda ser innata o inalterable por otras razones, como el hecho histórico de una asociación, ocupación o condición pasada, para lo cual se debe determinar si el grupo declarado está definido por una condición voluntaria o temporal ocurrida en el pasado y que es inmutable debido a su vigencia histórica¹⁸. Si se logra determinar que los habitantes, incluidos los agricultores, que viven en las áreas donde se encuentran los cultivos ilícitos de drogas y que han sido afectadas por las operaciones de fumigación, tienen vínculos tradicionales e históricos con la tierra o con su ocupación agrícola, se podría argumentar que dichas personas comparten una característica inmutable e inalterable que los une como un determinado grupo social.

¹⁵ Ver las *Directrices del ACNUR sobre la pertenencia a un determinado grupo social*, párrafo 14.

¹⁶ Ver las *Directrices del ACNUR sobre la pertenencia a un determinado grupo social*, párrafos 9 y 13.

¹⁷ Ver las *Directrices del ACNUR sobre la pertenencia a un determinado grupo social*, párrafo 14.

¹⁸ Ver las *Directrices del ACNUR sobre la pertenencia a un determinado grupo social*, párrafo 6.

39. En lo que respecta a los demás motivos de la Convención, no es necesario determinar que todas las personas que pertenecen a un determinado grupo social hayan sido escogidas para ser perseguidas¹⁹. De igual forma, para que un solicitante de asilo a quien se ha considerado ser miembro de un determinado grupo social califique para obtener la condición de refugiado, éste debe siempre demostrar un temor fundado de persecución basado en su calidad de miembro de un determinado grupo social; además, no se debe encontrar dentro del ámbito de aplicación de ninguna de las causales de exclusión y debe satisfacer los otros criterios relevantes²⁰.

II. Otras Necesidades de Protección Internacional

40. Como regla general, primero se debe analizar si las solicitudes presentadas por personas que buscan protección internacional se encuentran o no dentro del ámbito de aplicación de los criterios de inclusión de la definición de refugiado del artículo 1A(2) de la Convención de 1951. Esta recomendación también se aplica a la determinación de la condición de refugiado de las personas que huyen de áreas donde hay conflictos armados o violencia generalizada, y en donde se cultivan plantas para la producción ilícita de drogas y se realizan operaciones de fumigación por parte de las autoridades nacionales.

41. En relación con los solicitantes que no cumplen con los criterios de la Convención de 1951, podría ser, sin embargo, que requieran de protección internacional porque su vida, su seguridad o libertad se hayan visto amenazadas por la violencia generalizada o por otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

A. La condición de refugiado en virtud de definiciones más amplias de refugiado

42. Las personas que se mencionan en el párrafo 41 podrían estar dentro del ámbito de aplicación de las definiciones más amplias de refugiado en aquellos países que han adoptado estas definiciones.

43. Al analizar la existencia de una amenaza a la vida, la seguridad o la libertad vinculada con una de las circunstancias objetivas mencionadas anteriormente en el caso de una persona que ha huido de áreas donde se han realizado fumigaciones (la “violencia generalizada” y el “conflicto armado” adquieren particular relevancia en estas situaciones), las autoridades responsables de determinar la condición de refugiado deben tener presente el grado en que la fumigación es parte de la respuesta táctica y estratégica dentro del contexto del conflicto armado, de manera que el solicitante estaría realmente huyendo de la violencia generalizada que surge del conflicto armado.

44. Los responsables de decidir sobre la condición de refugiado deben tomar en consideración la situación del área específica en cuestión al momento de determinar si una persona que ha huido de un área donde se cultiva la coca continúa requiriendo de protección internacional por haber sido objeto de amenazas indiscriminadas contra su vida, su seguridad y su libertad. En determinadas circunstancias, el hecho de que el individuo haya abandonado el área en cuestión, o que haya habido un cambio en las circunstancias en el área de origen, podría hacer que el individuo que huyó de la violencia indiscriminada se encuentre ahora dentro del ámbito de aplicación de la definición de refugiado de la Convención de 1951²¹.

¹⁹ Ver las *Directrices del ACNUR sobre la pertenencia a un determinado grupo social*, párrafo 17.

²⁰ Ver las *Directrices del ACNUR sobre la pertenencia a un determinado grupo social*, párrafo 19.

²¹ Ver también *supra* párrafo 11.

45. Las personas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las definiciones más amplias de refugiado, pero en cuyos casos existen indicios de que podrían haber estado vinculadas con delitos contemplados por el artículo 1F de la Convención de 1951, también deben someterse a un análisis de exclusión²².

B. La condición de refugiado en virtud de la definición ampliada de refugiado al amparo del mandato del ACNUR

46. Cuando el ACNUR realice procedimientos para la determinación de la condición de refugiado bajo su propio mandato de protección internacional, las personas que no cumplen con los criterios de elegibilidad dispuestos en la Convención de 1951 calificarían para obtener la condición de refugiado con base en la definición ampliada de refugiado al amparo del mandato del ACNUR si se determina que estas personas se encuentran fuera de su país de su nacionalidad o de residencia habitual, y que no pueden o no quieren regresar a él a causa de amenazas graves e indiscriminadas contra su vida, integridad física o libertad, como resultado de la violencia generalizada o de acontecimientos que perturban gravemente el orden público²³.

47. Las personas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la definición ampliada de refugiado al amparo del mandato del ACNUR, pero en cuyos casos existen indicios de que podrían estar vinculadas con delitos previstos por el artículo 1F de la Convención de 1951, también deben ser sometidos a un análisis de exclusión²⁴.

ACNUR
30 de julio de 2007

²² Ver *supra* párrafos 21 y 22.

²³ Para mayor información, ver los capítulos 1 y 4 del *Manual para la determinación de la condición de refugiado bajo el mandato del ACNUR*.

²⁴ Ver *supra* párrafos 21 y 22.